

DECRETO 159/2017, de 6 de octubre, del Consell, por el que se regula la instalación y uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario, en la Comunitat Valenciana. [2017/9008] (DOGV núm. 8149 de 16.10.2017) Ref. Base Datos 008905/2017

ANÁLISIS JURÍDICO

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 17.10.2017

Esta disposición está afectada por:

AFECTADA POR

- RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2017, del director general de asistencia sanitaria, por la que se aprueban los programas de formación inicial y continuada para el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos (DESA) por personal no sanitario. [2017/9119]

ANÁLISIS DOCUMENTAL

ORIGEN DISPOSICIÓN: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

GRUPO TEMÁTICO: Legislación

MATERIAS: Salud pública

DECRETO 159/2017, de 6 de octubre, del Consell, por el que se regula la instalación y uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario, en la Comunitat Valenciana. [2017/9008]

Índice

Preámbulo

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Espacios obligados a disponer del DESA

Artículo 4. Requisitos de instalación y ubicación del DESA

Artículo 5. Comunicación de la instalación y retirada del DESA

Artículo 6. Utilización del DESA

Artículo 7. Notificación de la utilización del DESA

Artículo 8. Personal autorizado para el uso del DESA

Artículo 9. Programas de formación para el uso del DESA

Artículo 10. Acreditación de los centros de formación

Artículo 11. Requisitos de los centros de formación

Artículo 12. Inspección y control

Artículo 13. Infracciones y sanciones

Disposición adicional primera. Centros educativos

Disposición adicional segunda. Entidades locales

Disposición adicional tercera. Tasas

Disposición adicional cuarta. Incidencia presupuestaria

Disposición transitoria primera. Adecuación de los espacios y comunicación

Disposición transitoria segunda. Homologación

Disposición derogatoria única

Disposición final primera. Desarrollo

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Preámbulo

La Constitución Española en su artículo 43 reconoce el derecho de toda la ciudadanía a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud y establece en su artículo 6.4 que las actuaciones de las administraciones públicas sanitarias estarán orientadas a garantizar, entre otras, la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 54 que es competencia exclusiva de la Generalitat, la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

La Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de salud de la Comunitat Valenciana, establece que son

actividades básicas del Sistema Valenciano de Salud, entre otras, la promoción, la información y la educación para la salud de la población; la prevención y control de los riesgos para la salud de la comunidad; la prevención y control de las enfermedades y las situaciones de emergencia sanitaria, y en su artículo 36 señala que la prevención de la enfermedad es el conjunto de actuaciones y servicios destinados a reducir la incidencia y la prevalencia de ciertas enfermedades, lesiones y discapacidades en la población y a atenuar o eliminar, en la medida de lo posible, sus consecuencias negativas mediante acciones individuales y colectivas.

Las enfermedades cardiovasculares son la primera causa de muerte en el mundo occidental, destacando entre ellas, la muerte súbita cardíaca, como resultado de una parada cardíaca secundaria principalmente a la fibrilación ventricular. Este ritmo cardíaco caótico representa entre el 75 % y el 80 % de las muertes súbitas de origen cardíaco y requiere de atención inmediata, ya que por cada minuto que se retrasa su tratamiento adecuado se reduce en un 10 % la posibilidad de supervivencia de la persona que la padece.

Las evidencias clínicas y científicas ratifican que la desfibrilación temprana y la reanimación cardiopulmonar básica de calidad son la respuesta más adecuada y el tratamiento específico de la fibrilación ventricular. La correcta actuación ante una situación de parada cardiorrespiratoria ha de formar parte de una acción integral entre los distintos intervinientes en la cadena de supervivencia que garantice la continuidad asistencial y que la componen cuatro eslabones: reconocimiento de la situación de una víctima de parada cardíaca, activación inmediata de los servicios de emergencias sanitarias, inicio precoz de una reanimación cardiopulmonar (RCP) y desfibrilación temprana mientras llegan los servicios sanitarios especializados para continuar la asistencia y trasladar al paciente a un centro sanitario, si procede.

El Real decreto 365/2009, de 20 de marzo, establece las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario (en adelante DESA) y encarga a las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas, el establecimiento de los mecanismos de control e inspección oportunos, el proceso de notificación para la instalación de DESA, los mecanismos necesarios para autorizar al personal para el uso de los DESA, la promoción y recomendaciones para la instalación de los DESA de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales y para promover los mecanismos de coordinación oportunos con los dispositivos de protección civil, bomberos, policía local y otros que fuesen necesarios para extender la instalación de los DESA.

En la Comunitat Valenciana la «utilización de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico» fue regulado por el Decreto 220/2007, de 2 de noviembre, del Consell, derogado por el Decreto 157/2014, de 3 de octubre, del Consell, por el que se establecen las autorizaciones sanitarias y se actualizan, crean y organizan los registros de ordenación sanitaria de la Conselleria de Sanidad.

Este Decreto 157/2014, estableció determinadas disposiciones referidas a la utilización de los desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario, determinando en su artículo 7 que el uso en la Comunitat Valenciana de los desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario se realizará conforme a lo establecido en el Real decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y los requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de los desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario, así como a lo dispuesto en el Real decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios. Asimismo este decreto concreta que la conselleria con competencias en materia de sanidad podrá determinar otros requisitos y condiciones para la instalación y uso de los desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario.

De acuerdo con la normativa básica estatal, considerando que existe experiencia acumulada en la utilización de DESA en la Comunitat Valenciana, existiendo un alto grado de concienciación social ante el problema de la muerte súbita, el consenso entre profesionales y el interés de la administración sanitaria de la Generalitat en promover y facilitar el uso de DESA, suprimiendo barreras innecesarias y facilitando el acceso público a la desfibrilación para aumentar la supervivencia de la parada cardíaca, se ha considerado oportuno proceder a la aprobación de una nueva norma que regule en el ámbito de la Comunitat Valenciana, la instalación y uso del DESA. Se justifica así el interés general de esta norma; recoge la regulación necesaria para atender las necesidades cubrir, se dicta al amparo del Real decreto 365/2009, de 20 de marzo, establece las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario; se ha cumplido con los trámites previstos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, publicándose los trámites en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en la página web de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública; y no implica cargas administrativas innecesarias en su aplicación, las mínimas para su efectividad. Con todo ello se justifica la adecuación del decreto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que recoge el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2017.

En el proceso de elaboración de este decreto, se han emitido los preceptivos informes, se han realizado los trámites de audiencia pertinentes y se ha dado cumplimiento al artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell.

Por todo ello, a propuesta de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell en su sesión de 6 de octubre de 2017,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Constituye el objeto de este decreto regular, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, la instalación y uso fuera del ámbito sanitario, de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos (en adelante DESA), por primeros intervinientes ajenos a la profesión sanitaria, ante una situación de parada cardiaca, así como establecer la obligatoriedad de su disponibilidad en determinados espacios de uso público.

Artículo 2. Definiciones

1. A los efectos de este decreto se entiende por:

- a) Desfibrilador automático o semiautomático externo (DESA): el producto sanitario destinado a analizar el ritmo cardiaco, identificar las arritmias mortales tributarias de desfibrilación y administrar una descarga eléctrica con la finalidad de restablecer el ritmo cardiaco viable con altos niveles de seguridad. Esta definición incluye también a los denominados desfibriladores externos automáticos.
 - b) Persona interviniente: la persona que tiene contacto inicial con el paciente, identifica la situación de emergencia, alerta a los servicios de emergencia a través de una llamada al 112, inicia maniobras de reanimación y hace uso de un DESA, fuera del ámbito sanitario.
 - c) Personal autorizado para uso de un DESA: el personal que acredite la superación de los programas de formación inicial y continuada para el uso de DESA.
 - d) Aforo: el número máximo autorizado de personas que puede admitir un recinto destinado a espectáculos u otros actos públicos.
 - e) Afluencia media diaria: el número medio de personas que diariamente acuden a un determinado espacio o lugar. Se obtiene dividiendo la afluencia total anual de personas en ese determinado espacio por el número de días que en ese año ese determinado espacio ha estado disponible al público.
 - f) Establecimiento: aquel lugar en el cual se ejerce una actividad comercial, industrial o profesional.
2. A los efectos de este decreto, se entiende por establecimiento público, los locales en los que se realizan los espectáculos públicos y las actividades recreativas, sin perjuicio de que dichos espectáculos y actividades puedan ser desarrolladas en instalaciones portátiles, desmontables o en la vía pública; tal y como se definen en el apartado c del punto 1 del artículo 1, de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat, de espectáculos, públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 3. Espacios obligados a disponer del DESA

Quedarán obligados a disponer del DESA, en condiciones aptas de funcionamiento y listo para su uso inmediato, las personas físicas y las personas jurídicas responsables de la gestión o explotación de los siguientes espacios:

1. Instalaciones de transporte: aeropuertos y puertos comerciales, estaciones o apeaderos de autobuses o ferrocarril de poblaciones de más de 50.000 habitantes, y las estaciones de metro con una afluencia media diaria igual o superior a 2.000 personas.
2. Instalaciones, centros o complejos deportivos en los que el número de personas usuarias diarias, teniendo en cuenta todos sus espacios deportivos disponibles, sea igual o superior a 500.
3. Centros educativos con un aforo igual o superior a 1.500 personas.
4. Establecimientos públicos con un aforo igual o superior a 1.000 personas.

Artículo 4. Requisitos de instalación y ubicación del DESA

1. Los DESA que sean instalados deberán cumplir con lo establecido en el Real decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, ostentando el marcado CE que garantiza su conformidad con los requisitos esenciales que les resulten de aplicación.
2. Los DESA serán instalados en lugares visibles y deberán estar señalizados de manera clara y sencilla mediante la señalización universal recomendada por el Comité Internacional de Coordinación sobre Resucitación (ILCOR). Dicha ubicación deberá identificarse debidamente en los planos o mapas informativos del lugar si tuviera. Junto al desfibrilador se mostrarán con claridad y adecuada visibilidad el teléfono de emergencias 112 y las instrucciones de uso del DESA.

Artículo 5. Comunicación de la instalación y retirada del DESA

1. Las entidades públicas o privadas obligadas a instalar un DESA para su uso por personal no sanitario, así como las entidades públicas o privadas y particulares que no estando obligados a ello quieran hacerlo voluntariamente, previamente a su instalación, deberán comunicarlo al departamento competente en materia de ordenación sanitaria de la conselleria competente en materia de sanidad, para su inscripción en el Registro Autonómico de Desfibriladores Automáticos y Semiautomáticos Externos, de conformidad con la normativa vigente que desarrolle el procedimiento de inscripción en este registro.
2. La retirada de un DESA instalado deberá ser, asimismo, comunicada al departamento competente en materia de ordenación sanitaria de la conselleria competente en materia de sanidad para su baja en el Registro Autonómico de Desfibriladores Automáticos y Semiautomáticos Externos.

Artículo 6. Utilización del DESA

La utilización de un DESA comporta la obligación de contactar de modo previo a su uso o, en su caso, de forma inmediata, ante la imposibilidad de hacerlo por no estar presente más de una persona, con el Servicio de Emergencias Sanitarias (SES) de la conselleria con competencias en materia de sanidad, a través del teléfono de emergencias 112, con el fin de activar de manera rápida toda la cadena de supervivencia y garantizar la continuidad asistencial de la persona afectada.

Artículo 7. Notificación de la utilización del DESA

Tras cada uso de un DESA y tras la finalización de la intervención, la persona titular o persona física o jurídica responsable de la gestión o explotación de aquellos espacios o lugares donde se encuentre instalado el DESA utilizado, deberá remitir al Centro de Información y Coordinación de Urgencias (CICU) dependiente del Servicio de Emergencias Sanitarias, en un plazo máximo de 72 horas, el documento de registro que el propio equipo DESA proporciona, acompañado del modelo de comunicación que se encuentra disponible en la sede electrónica o portal institucional de la Generalitat en internet, <https://sede.gva.es>, así como en la página web de la conselleria con competencias en materia de sanidad, www.san.gva.es.

Artículo 8. Personal autorizado para el uso del DESA

1. Están autorizados para el uso del DESA:

- a) Las personas que estén en posesión de la licenciatura de Medicina y Cirugía o grado de Medicina, diplomatura de Enfermería o grado de Enfermería, o Formación Profesional de técnico en Emergencias Sanitarias.
- b) Las personas que hayan cursado titulaciones oficiales reconocidas en España cuyo programa incluya formación en reanimación cardiopulmonar, soporte vital básico y uso del DESA, con un contenido y duración que como mínimo se corresponda con el especificado en los programas de formación.
- c) Las personas de los estados miembros la Unión Europea que hayan realizado los cursos o programas exigidos para ello en sus países, previa homologación por la unidad administrativa con competencia en formación y docencia en materia de sanidad, si se constata que existe equivalencia en contenido y duración con los programas de formación inicial y continuada para el uso de DESA. La homologación tendrá una validez de dos años a contar desde la fecha de realización del curso.
- d) Y todas aquellas personas que hayan superado los programas de formación inicial y continuada para el uso de DESA.

2. De forma excepcional, en aquellos casos en los que no se encuentre presente ninguna persona acreditada para el uso del DESA, cuando concurra la circunstancia y al objeto de aumentar las posibilidades de supervivencia, podrá hacer uso del DESA, cualquier persona que se encuentre presente en el lugar de la parada cardiaca y siempre que esté en comunicación con el Centro de Información y Coordinación de Urgencias (CICU) a través del teléfono de emergencias 112.

Artículo 9. Programas de formación para el uso del DESA

1. Los programas de formación inicial y de formación continuada para el uso del DESA por personal no sanitario, se establecerán por resolución de la persona titular de la dirección general con competencias en materia de asistencia sanitaria de la conselleria con competencias en materia de sanidad y se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

2. La persona titular o persona física o jurídica que tenga instalado un DESA en sus dependencias por estar obligado a ello o por hacerlo de manera voluntaria, tendrá que garantizar, en todo caso, la formación del personal previsto para el uso del DESA.

3. Las personas que hayan superado el programa de formación inicial tiene que actualizar su formación al menos cada dos años, mediante la superación del programa de formación continuada.

4. Los programas de formación serán impartidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que estén acreditadas como centros de formación para la realización de programas de formación de personal no sanitario para el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos por la unidad administrativa con competencia en materia formación y docencia de la conselleria competente en materia de sanidad.

5. Serán los centros de formación acreditados los que deberán expedir los certificados individuales al alumnado que superen los programas, en el que conste como mínimo: la resolución de acreditación del centro de formación por parte del órgano competente, el nombre del centro o entidad que lo ha impartido, nombre del programa realizado (inicial o de formación continuada), duración, lugar, fecha de realización y periodo de vigencia del certificado, y nombre de la persona firmante de dicho certificado. Asimismo, el centro acreditado deberá registrar y custodiar la documentación de cada uno de los programas realizados (materiales docentes y actas con la relación del alumnado con derecho a certificado) por un periodo mínimo de cinco años.

6. El programa de formación inicial deberá realizarse de forma presencial.

Artículo 10. Acreditación de los centros de formación

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que estén interesadas en ser centros acreditados para la realización de programas de formación de personal no sanitario para el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos, deberán presentar solicitud, que se encuentra disponible en la sede electrónica o portal institucional de la Generalitat en internet, <https://sede.gva.es>, así como en la página web de la conselleria con competencias en materia de sanidad, www.san.gva.es, en el registro de la unidad administrativa con competencia en materia formación y docencia de la conselleria competente en materia de sanidad, o en cualquiera de las formas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, junto con la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad de la persona o entidad solicitante y, en su caso, de la representación que ostenta.
- b) En caso de personas físicas o jurídicas privadas copia compulsada del justificante que acredite que consta dado de alta del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
- c) Memoria justificativa que incluirá una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos que deben

observar los centros de formación y que se recogen en el artículo siguiente del presente decreto, sin perjuicio de la documentación que habrá que aportar y que se precisa en ese mismo artículo.

2. La unidad administrativa con competencia en materia de formación y docencia de la conselleria competente en materia de sanidad, incoará el correspondiente expediente, estudiará la solicitud y documentación presentada, y verificará el cumplimiento de los requisitos que exige la normativa, pudiendo requerir su subsanación de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. A la vista del expediente completo y de la propuesta de resolución de la unidad administrativa con competencia en materia formación y docencia, la persona titular del centro directivo competente en materia formación y docencia de la conselleria competente en materia de sanidad, dictará y notificará resolución de acreditación o denegación de la misma en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud. Dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior para dictar resolución de acreditación, sin que se produzca la notificación de la resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de acreditación.

4. La acreditación de los centros de formación tendrá una vigencia de tres años, a contar desde la fecha que se precise en la resolución.

5. La renovación de la acreditación deberá ser solicitada dentro de los tres meses anteriores a la finalización del plazo de vigencia, a instancia de la persona o entidad titular del centro de formación acreditado, presentando una breve memoria de los programas realizados e indicando específicamente si se ha producido algún cambio en las condiciones de su centro expresadas en la memoria inicial.

La comprobación y cumplimiento de las condiciones y requisitos para el mantenimiento de la acreditación del centro, implicará tras el oportuno expediente, la correspondiente resolución de renovación de la acreditación, de la persona titular del centro directivo competente en materia formación y docencia de la conselleria competente en materia de sanidad.

La falta de renovación en plazo, determinará la pérdida de la acreditación para la impartición de la formación a la que se refiere el presente decreto.

En estos casos, para solicitar una nueva acreditación como centro de formación, la persona o entidad deberá iniciar un nuevo procedimiento.

6. La acreditación de un centro quedará sin efecto y podrá ser revocada de oficio por la Administración, tras la tramitación del correspondiente procedimiento con audiencia de la persona o entidad interesada, sin derecho a indemnización alguna, si se constata que se han dejado de cumplir los requisitos establecidos que motivaron su otorgamiento. El plazo máximo para resolver sobre la revocación será de tres meses, a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento de revocación. Transcurrido el plazo indicado sin que se produzca la notificación al interesado de la resolución expresa, se entenderá caducado este procedimiento.

7. Cualquier modificación del equipo docente posterior a la acreditación del centro deberá ser notificada a la unidad administrativa con competencia en materia formación y docencia de la conselleria competente en materia de sanidad y deberá ser autorizada por la persona titular del centro directivo competente en materia formación y docencia de la conselleria competente en materia de sanidad, sin que ello suponga variación en la vigencia de la acreditación otorgada en la resolución.

Artículo 11. Requisitos de los centros de formación

Los centros de formación de personal no sanitario para el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos, deberán observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Disponer de un programa de formación cuyo contenido mínimo se ajuste a las materias y contenidos descritos en los programas de formación inicial y continuada para el uso de DESA.

Se acreditará en la memoria a la que se refiere el artículo 10, punto 1, apartado c, mediante la presentación del programa.

b) Contar con una dotación mínima de recursos de personal, que será de una persona docente por cada grupo de diez alumnos y alumnas.

El equipo docente del centro de formación podrá estar constituido por:

– Profesionales sanitarios con el curso de instructor de soporte vital o con el curso de monitor de soporte vital, con certificado en vigor expedido por las administraciones sanitarias del Estado y entidades sanitarias cuyos fines estatutarios sean de carácter científico y relacionados con la materia que regula este decreto.

– Profesionales sanitarios de los servicios urgencias hospitalarios y de los servicios de emergencias sanitarias (SES), de la conselleria competente en materia de sanidad en la Comunitat Valenciana.

– Profesionales sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales de los organismos de la Generalitat que ejerzan las competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Todo el personal al que se refieren los párrafos anteriores, cuando se trate de personal al servicio de las administraciones públicas, deberá cumplir con lo establecido en la legislación en materia de incompatibilidades al servicio de las administraciones públicas.

Se acreditará la capacidad para la docencia en la memoria justificativa que se presenta junto con la solicitud, aportando copias autenticadas de los certificados acreditativos en vigor correspondientes.

c) Contar con una dotación mínima de recursos materiales, que será la siguiente por cada grupo de diez alumnos y alumnas:

– Dos maniqués de simulación que permitan la práctica de maniobras de soporte vital básico, incluyendo apertura de la vía aérea, la ventilación artificial (boca a boca, boca a nariz o boca a mascarilla) y la compresión torácica

intermitente (denominada «masaje cardíaco externo»), así como la utilización del DESA.

- Un maniquí pediátrico de simulación.
- Dos mascarillas para ventilación artificial.
- Un DESA de formación, debidamente homologado.

d) Disponer de locales que cumplan con la normativa sobre habitabilidad de la Comunitat Valenciana, debiendo disponer de un espacio mínimo de 40 m² que permita la adecuada práctica formativa.

Artículo 12. Inspección y control

Sin perjuicio de las competencias de otros organismos por razón de la materia, será el centro directivo competente en materia de inspección de la conselleria competente en materia de sanidad, quien realizará la inspección y control del cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto 1591/2009, de 16 de octubre.

Artículo 13. Infracciones y sanciones

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto dará lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa en los términos contemplados en la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de salud de la Comunitat Valenciana.

2. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de salud de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Contenidos educativos

Se promoverá por la Administración de la Generalitat, a través de la conselleria competente en materia de educación, la introducción en los contenidos educativos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) y en la etapa de la misma que se considere más oportuna, del conocimiento en materia de primeros auxilios y soporte vital básico que incluya, al menos, la petición de ayuda al teléfono de emergencias 112, la reanimación cardiopulmonar (RCP) básica y el uso de un DESA.

Segunda. Entidades locales

Las entidades locales podrán instalar DESA adicionales a los previstos en el artículo 3 del presente decreto en los establecimientos o servicios de su titularidad o dirección.

Tercera. Tasas

La Administración de la Generalitat podrá exigir el pago de tasa por la prestación de los servicios de acreditaciones de centros de formación previstos en este decreto, en los términos en que así se establezca en la legislación de tasas de la Generalitat.

Cuarta. Incidencia presupuestaria

La implantación y desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de sanidad y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la citada conselleria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adecuación de los espacios y comunicación

1. Las personas físicas y las personas jurídicas responsables de la gestión o explotación de espacios obligados a disponer de un DESA, deberán cumplir con los requisitos previstos en este decreto en un plazo de doce meses a partir su entrada en vigor.

2. Las personas físicas y las personas jurídicas responsables de la gestión o explotación de espacios que ya tengan instalado uno o más DESA, deberán adecuarse a los requisitos establecidos en este decreto, en un plazo de doce meses a partir su entrada en vigor.

Segunda. Homologación

Aquellas personas que hayan realizado programas o cursos de formación para el uso del DESA en centros de formación de la Comunitat Valenciana tras la derogación del Decreto 220/2007, de 2 de noviembre, del Consell, tal como estableció el Decreto 157/2014, de 3 de octubre, del Consell, hasta la entrada en vigor de este decreto, podrán solicitar la homologación de la formación a la unidad administrativa con competencia en materia formación y docencia de la conselleria competente en materia de sanidad, que la concederá solo si se constata que existe equivalencia en contenido y duración con los programas de formación inicial y continuada para el uso de DESA. En todo caso, la homologación tendrá una validez de dos años a contar desde la fecha de realización del curso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo

Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de sanidad, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

València, 6 d' octubre de 2017

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Sanidad Universal y Salud Pública,
CARMEN MONTÓN GIMÉNEZ